

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora juez, que en el presente proceso obra petición del apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita se decrete la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,


Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 308

Popayán, octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2.020)

Radicación: 190013110002-2018-00306-00
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO
Demandada: DIANA MARCELA ARTUNDUAGA

OBJETO A RESOLVER

Se decide por este despacho, sobre la procedencia de la suspensión del presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la demandada, acorde a los hechos y planteamientos que pasan a referenciarse.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

En oficio que antecede, el apoderado judicial de la demandada, señora DIANA MARCELA ARTUNDUAGA, presenta memorial en el que solicita que de conformidad con el artículo 161 No. 1°. del C.G.P se suspenda el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, en razón a que en el Juzgado Tercero Civil Municipal Mixto de Popayán, se encuentra radicado un proceso ordinario (sic) de mínima cuantía por simulación de escritura pública, en el cual su representada tiene la calidad de demandante en contra del señor OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO, que según argumenta, tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar dentro del presente proceso, toda vez que la mencionada demanda versa sobre la simulación de una compraventa de un inmueble que adquirió el demandado con recursos de las cesantías que ingresaron a la cuenta individual como miembro activo de la Policía Nacional durante la vigencia de la sociedad conyugal, valores que hacen parte de la sociedad conyugal y de los cuales no podía disponer el actor hasta que se hubiere hecho la liquidación de la sociedad conyugal.

Acompaña el togado copia del acta de reparto, de la demanda de simulación que correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal Mixto, de fecha 2 de octubre de 2020, y en la que aparece la señora DIANA MARCELA ARTUNDUAGA como demandante a través de su apoderado judicial, doctor, HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ.

ANTECEDENTES

Atendida la solicitud anterior y una vez revisado el plenario, se observa que mediante audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de agosto del año en curso, por auto No. 582 se dispuso tramitar las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de las partes en relación con los inventarios y avalúos presentados por cada uno de ellos y se señaló como fecha y hora para resolución de las mismas el día 16 de septiembre del año que corre, audiencia en la cual se declaró que prosperaban las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandante, no así las propuestas por el apoderado de la demandada.

De igual manera en la misma audiencia se emitió el auto No. 684 a través del cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los gestores judiciales de las partes, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por este despacho al resolver las objeciones propuestas y se decretó la partición conforme al artículo 507 del C.G.P. designando como partidores a los citados gestores judiciales, luego de haberles otorgado en la misma diligencia poder para tal fin y a quienes se les concedió un término de veinte (20) días para llevar a cabo la labor encomendada.

C O N S I D E R A C I O N E S

En punto a la resolución de la suspensión del trámite del proceso, enarbolada por la parte demandada, con fundamento en lo normado por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, es importante dejar en claro, que la norma se adapta a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, mas no a los que gozan de especial y particular trámite, como ocurre con el proceso de Liquidación de Sociedades Conyugales que está sometido al procedimiento previsto en el artículo 516 ibídem.

Así las cosas, el procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal, acorde con las anteriores disposiciones, es similar al de la sucesión, y por lo tanto, como es de ley, está sometido a la elaboración de inventarios y avalúos, a la partición de los bienes constitutivos del patrimonio social y a su aprobación por sentencia. En aras de esta secuencia, también la partición puede ser suspendida, cuando se atempera a los presupuestos establecidos por el artículo 516 del Código General del Proceso en los términos transcritos así:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2 del artículo 505 (...).”

El artículo 505 citado, señala lo siguiente:

“EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.”

“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación...”.

En este orden de ideas, al presente juicio solamente le es aplicable lo preceptuado por el artículo 516 del C.G.P., en torno a la suspensión de la partición, como disposición especial que cobija su trámite, no así lo establecido por el artículo 161 de la norma en cita, en tratándose de norma para asuntos generales y no especiales como el que se ha sometido a estudio.

Respecto al tema tratado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-451 del 27 de abril de 2.000, siendo Magistrado Ponente el doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, sentó criterio jurisprudencial, al punto que en procesos de sucesión no se aplica el artículo 170 (actualmente 161 C.G.P), sino las normas especiales del Código Civil, sustentando así:

“Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229) compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha adoptarse en uno y otro pleito”.

“Así el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso (...) sin el pronunciamiento que deberá producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no solo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión. (...)”.

“Dentro de este contexto la Sala ha de analizar si la suspensión del proceso de sucesión que fue ordenada por los despachos judiciales en contra de los cuales se dirige esta acción cuyo fundamento está en la existencia de un proceso ordinario donde se discute la existencia, reconocimiento y pago de unas mejoras efectuadas sobre el único activo de la sucesión, se ajustan a razones objetivas que hiciera imprescindible tal decisión. (...)”.

*“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, **en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.** Significa lo anterior que los jueces acusados...en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo,*

al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto". (negrillas fuera del texto).

Por su parte el Artículo 1387 del Código Civil establece:

CONTROVERCIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Y el artículo 1388 del Código Civil señala:

CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardarán la partición por ellas.** Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto por el alto Tribunal Constitucional, en lo atinente a la suspensión de la partición, considera el despacho que se debe negar la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que el hecho de no comprenderse por ahora en la partición de la sociedad conyugal el bien presuntamente simulado (dineros de cesantías), y se pretenda con el proceso de simulación incoado, que dichos valores regresen a la masa social, no es causal de suspensión, toda vez que para la partición existe norma especial que ampara la posibilidad de suspensión, mientras surjan las razones y circunstancias y se cumpla con los requisitos formales enunciados en las normas respectivas, sin que pueda aplicarse a ella la disposición general reglada en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe recalcar como previamente se dijo, que este despacho mediante audiencia llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2020 que resolvió las objeciones propuestas, decretó la partición conforme el artículo 507 del C.G.P., encontrándose en el plazo del término para presentar el trabajo de partición, circunstancia que no encaja desde ya en los requisitos exigidos en la normatividad expuesta del artículo 505 de la norma en cita, que exige que la petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición, aunado a que no se replica el supuesto normativo que allí se contiene, en cuanto con el proceso simulatorio instaurado, no se busca excluir bienes sobre los cuales se discuta su propiedad y que se encuentren inventariados en este proceso, cuando por el contrario, se excluyó en la resolución de objeciones, el que se había enlistado erradamente (50% de una inmueble), por no encontrarse el mismo a nombre de ninguno de los ex cónyuges, sin perjuicio de lo que se pruebe en el juicio entablado por la demandada.

Finalmente, cabe resaltar también, que la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 161 referenciado, invocada por la parte demandada como causal para la suspensión del proceso, no se replica en el caso sub-lite, como quiera que la sentencia que debe dictarse en este juicio no depende necesariamente de lo que deba decidirse en el proceso civil de simulación, ya que en éste último se pretende atacar la compra de un bien inmueble que se considera social (por haberlo adquirió el demandado con

recursos de cesantías que ingresaron a su cuenta individual durante la vigencia de la sociedad conyugal) y de resultar favorable dicha pretensión, la ley procesal civil prevé mecanismos aún después de finiquitado un proceso liquidatorio, para que el nuevo bien, o el bien que vuelve a la masa social (sucesoral o conyugal), sea inventariado y distribuido, acorde a las reglas legales pertinentes, como es la partición adicional (art. 518 C.G. P.).

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia:

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR al apoderado judicial de la demandada la solicitud de SUSPENSION del presente proceso, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso, el que se encuentra en términos próximos a vencerse para llevar a cabo la labor de partición de los bienes sociales por parte de los gestores judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Int. No. 308 del 14/10/2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 116 del día de hoy 15 de octubre de 2020

La secretaria Ad Hoc,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.